



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221166527-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 14 de setiembre de 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 059960-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2105000758** de fecha **11 de setiembre de 2018**, al vehículo de placa de rodaje **V3E814**, donde se dejó constancia que **TAPIA CRUZ FREDY WILSON**, en su condición de **Transportista** (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.2.a** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento.**;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)"*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **2105000758**; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁷, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁸, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción calificada como **Leve**, tipificada con código **S.2.a**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.05 de la UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **Si. 207.50 (Doscientos Siete con 50/100 soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT⁹, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹⁰;

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁷ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁸ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

⁹ **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

¹⁰ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.



De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **TAPIA CRUZ FREDY WILSON**, identificado con RUC/DNI N° **10422906920**, en su condición de **Transportista**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **S.2.a** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

Artículo 2°. -PONER en conocimiento a **TAPIA CRUZ FREDY WILSON** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/smhq





PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 210 5000758

- ☒ Transportista
☐ Generador de carga
☐ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

☒ RUC ☐ OTRO

1	0	4	2	2	9	0	6	9	2	0
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
6	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
7	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
8	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
9	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
0	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
1	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN

☐ Corcona ☐ Ancón ☐ Pucallpa ☒ Otro

COSTA NEGRA SUR KM 08

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen TACNA

Destino LOS PALOS (TACNA)

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

TAPIA KRUZ
FREDDY WILSON

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

K 42 29 0 6 9 2

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☒

CÓDIGOS INFRACCIONES

52a

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

TAPIA KRUZ FREDDY
WILSON

NRO. DE HABILITACIÓN:

731600486

MODALIDAD DE SERVICIO

☒ Mercancías ☐ Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

P	V	3	E	8	1	4
A	K	U	A	K	U	0
B	L	W	B	L	W	0
C	M	X	C	M	X	0
D	N	Y	D	N	Y	0
E	O	Z	E	O	Z	0
F	P	0	F	P	0	0
G	Q	1	G	Q	1	0
H	R	2	H	R	2	0
I	S	3	I	S	3	0
J	T	4	J	T	4	0
K	U	5	K	U	5	0
L	V	6	L	V	6	0
M	W	7	M	W	7	0
N	X	8	N	X	8	0
O	Y	9	O	Y	9	0
P	Z	0	P	Z	0	0
Q	0	1	Q	0	1	0
R	1	2	R	1	2	0
S	2	3	S	2	3	0
T	3	4	T	3	4	0
U	4	5	U	4	5	0
V	5	6	V	5	6	0
W	6	7	W	6	7	0
X	7	8	X	7	8	0
Y	8	9	Y	8	9	0
Z	9	0	Z	9	0	0

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☐

FECHA (dd/mm/aa)

11/09/18

HORA (de 00 a 24 Hrs)

09 45

Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

EL VEHICULO TIENE 01 EXTINTOR DE
SEGURIDAD DE 09 KILOS, EL CUAL NO TIENE PEGADO LA FICHA
DE REGISTRO DONDE SE PUEDE VERIFICAR LA FECHA DE RECARGO
NI VENCIMIENTO INCUMPLIENDO LAS NORMAS VIGENTES DEL PRESENTE
REGLAMENTO (RNV), presta servicio con GUA DE REMISION
REMITENTE: 001 N° 000008

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector

Nombres y Apellidos: RONNY
GARCIA CHOQUE

N° Código: 11868

Firma Conductor Intervenido

Nombres y Apellidos: Freddy Wilson
TAPIA KRUZ

N° D.N.I.: 42290692

Firma PNP

Nombres y Apellidos: Sandro Del
Carpio Heredia S.B.PNP

N° CIP: 31097272